



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 117 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 20 de octubre de 2017 entre el Club Atlético Osasuna y el FC Barcelona “B”, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Club Atlético Osasuna: En el minuto 36, el jugador (8) Francisco Mérida Perez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón [...] En el minuto 63, el jugador (8) Francisco Mérida Perez fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 63, el jugador (8) Francisco Mérida Perez fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Asimismo, en el apartado 1.C.-Otras incidencias, el acta recoge lo siguiente: *“Club Atlético Osasuna. Francisco Mérida Pérez. Tras ser expulsado, se ha dirigido a mí aplaudiéndome en señal de disconformidad y en los siguientes términos: “¡Ya lo has conseguido!”, a la vez que se retiraba del terreno de juego golpeándose la cara con su mano en varias ocasiones”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Atlético Osasuna formula escrito de alegaciones, únicamente en relación con la primera de las amonestaciones impuestas al citado futbolista, aportando prueba videográfica y documental.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando

una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienen a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, toda vez que las propias imágenes aportadas resultan compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral. En este orden de cosas y en consonancia con el criterio que vienen manteniendo las diferentes instancias de disciplina deportiva, el hecho de que un jugador contacte con anterioridad, de manera coetánea o con posterioridad a la impetuosa acción de juego peligroso que, como en este caso, termina con el derribo del adversario, no empece para concluir en la antirreglamentariedad de la misma, por ser constitutiva de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF por parte del jugador Don Francisco Mérida Pérez, merecedora de las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Tercero.- Por otra parte, el acto de desconsideración reflejado en el apartado «*Otras incidencias*» del acta arbitral tras la expulsión del citado jugador Don Francisco Mérida Pérez, constituye una infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del Club Atlético Osasuna, D. FRANCISCO MÉRIDA PÉREZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.3 y 4).

Segundo.- Imponer al citado jugado, D. FRANCISCO MÉRIDA PÉREZ, sanción de suspensión por DOS PARTIDOS, por infracción del artículo 117, tras ser expulsado, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € infractor (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 25 de octubre de 2017.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 118 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 22 de octubre de 2017 entre el Real Valladolid CF SAD y el CD Lugo, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe A.- Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*CD Lugo SAD: En el minuto 62, el jugador (14) Francisco David Fydriszewski fue amonestado por el siguiente motivo: Alejar el balón del lugar desde donde se iba a efectuar una puesta en juego. En el minuto 88, el jugador (15) Luis Ruiz Sayago fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario, derribándolo impidiendo con su acción un ataque prometedor*”.

Asimismo, en el epígrafe 1.B.- consta lo siguiente: “*CD Lugo SAD: En el minuto 70, el jugador (6) Bernardo Víctor Cruz Torres fue expulsado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol*”.

Por último, en el apartado 3. Técnicos, B.- Expulsiones, el acta refleja que “*en el minuto 89, el técnico Francisco Javier Rodríguez Vilchez (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Por aplaudir de forma reiterada a mi asistente en señal de disconformidad tras mostrar el tiempo adicional*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Deportivo Lugo formula escrito de alegaciones en relación con las citadas incidencias, aportando pruebas videográficas.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Lugo, SAD, formula escrito de alegaciones en el que, respecto a todos los supuestos incluidos en el mismo, manifiesta que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto, respectivamente, como

resultaría de la prueba videográfica que se acompaña en cada caso: I) En la expulsión mostrada a su jugador don Bernardo Víctor Cruz Torres en el minuto 70, el atacante no es sujetado por el defensor, sino que simula serlo dejándose caer; II) En la amonestación mostrada al jugador don Luis Ruiz Sayago en el minuto 88, el mismo no sujeta al atacante ni lo derriba; III) En la amonestación mostrada al jugador don Francisco David Fydriszewski en el minuto 62, el jugador no aleja el balón sino que lo bota en sentido vertical volviendo el balón a su propia mano; y IV) En la expulsión del técnico don Francisco Javier Rodríguez Vílchez en el minuto 89, en cuanto los aplausos estaban dirigidos a sus jugadores en el terreno de juego, y no al asistente, felicitando a aquéllos por su desempeño, alentándolos a mantener el resultado. Por todo ello solicita en cada uno de los casos, que se dejen sin efectos disciplinarios las citadas amonestaciones y expulsiones.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca acrediten, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la patente arbitrariedad de ésta última.

La aplicación de este criterio a los casos ahora examinados, determina que hayan de correr distinta suerte las alegaciones formuladas. En efecto:

1º.- Respecto a la expulsión del Sr. Cruz Torres en el minuto 70, y la amonestación al Sr. Ruiz Sayago en el minuto 88, el atento examen de la prueba aportada permite apreciar la inexistencia en ambos casos del hecho reflejado en el acta, pues en ninguno de los dos supuestos el jugador sancionado sujeta al contrario. Procede por ello, en ambos casos, estimar las alegaciones formuladas.

2º.- Respecto a la amonestación mostrada en el minuto 62 del encuentro al Sr. Fydriszewski, y la expulsión en el minuto 89 del Sr. Rodríguez Vílchez, las pruebas aportadas no permiten desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, en cuanto en el primero de los casos, por el contrario la prueba aporta confirma el hecho reflejado en el acta, pues la acción que realiza el jugador amonestado produce el efecto de alejar el balón, mientras que en el segundo, la interpretación que realiza el club alegante de la acción inequívoca de aplaudir del entrenador, no puede prevalecer sobre el criterio técnico del colegiado en la apreciación de la misma. Procede por ello en ambos casos desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan, ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del CD Lugo, D. FRANCISCO DAVID FYDRISZEWSKI, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club (artículos 111.1.j) y 52.3).

Segundo.- Suspender por DOS PARTIDOS a D. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ VÍLCHEZ, entrenador del CD Lugo, por infracción del artículo 117, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al técnico (artículo 52.3 y 4).

Tercero.- Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada al jugador del CD Lugo, D. LUIS RUIZ SAYAGO.

Cuarto.- Dejar sin efectos disciplinarios la expulsión de que fue objeto el jugador del CD Lugo, D. BERNARDO VÍCTOR CRUZ TORRES.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 25 de octubre de 2017.